

# **CAPÍTULO VI**

## **Reincidencia**



**Artículos: 20 y 23**

**Artículo 20. Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.**

**La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales.**

**Artículo 20. Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.**

**APELACIÓN EN MATERIA PENAL (REINCI-DENCIA).** Si el tribunal de alzada con toda justificación, declaró que no es reincidente el quejoso, porque no se justificó que se haya dictado sentencia ejecutoria en su contra, por otro delito, debió reducir la pena impuesta por su inferior, en lugar de confirmarla, imponiendo de la misma pena sin razonar debidamente su arbitrio, no obstante que no apeló el Ministerio Público, del expresado fallo de primera instancia, caso en el cual, procede conceder al quejoso el amparo, para el efecto de que la expresada responsable reponga su fallo y reduzca la pena, previo un razonamiento correcto de su arbitrio.

Amparo penal en directo 6649/47. Cabello Mendoza Margarito. 21 de enero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 247 (IUS: 301168).

Esta tesis también corresponde al artículo 65.

**CONDENA CONDICIONAL, ANTECEDENTE PENAL INEFICAZ PARA NEGAR LA.** En lo tocante a la condena condicional, si el tribunal de apelación negó el beneficio de la condena condicional por no encontrarse satisfecho el requisito señalado en el inciso b) de la fracción I del artículo 90 del Código Penal Federal, al estimar que no es la primera vez que el acusado incurre en delito intencional, pues del informe de sus antecedentes aparece que se le instruyó con anterioridad proceso por el delito de lesiones cometido en riña, lo que implica que no ha observado buena conducta, sobre el particular esta Sala considera que la autoridad responsable no debió tomar en cuenta este antecedente para negar el beneficio de la condena condicional, pues aparte de que se trata de un delito de lesiones cometido en riña, en el que las lesiones produjeron en la víctima un daño en su integridad corporal de poca importancia, dado que se sancionó al reo con pena de prisión de un mes quince días, conmutable por multa de doscientos pesos, es importante destacar que medió un lapso de siete años entre esta infracción y los delitos que motivaron el proceso actual. En efecto, si en el caso de la reincidencia, cuando desde el cumplimiento o remisión de la pena anterior hasta la comisión del nuevo delito, transcurre un lapso igual a la pena de prisión impuesta más una

cuarta parte –artículos 20 y 113 del Código Penal Federal–, prescribe la reincidencia, desapareciendo los efectos agravantes de la imputabilidad que la misma entraña, por haberse roto la relación jurídico-penal entre el anterior y el nuevo delito, con mayor razón deben estimarse anulados esos efectos con relación al otorgamiento de la condena condicional, cuando el antecedente penal considerado por el sentenciador como prueba de mala conducta, consiste en un delito de mínima importancia y cometido siete años antes del nuevo delito, pues el largo tiempo transcurrido entre la comisión de ambas infracciones penales destruye la apreciación de la personalidad del reo, como perseverante en el delito y refractario al poder represivo y educativo de la pena, acreditando, por otra parte, la posibilidad de su reintegración a la sociedad, cuya finalidad justifica la condena condicional, por lo que siguiendo, asimismo, el criterio de que debe concederse este beneficio con la mayor extensión posible en atención a que proporciona al delincuente la oportunidad de regenerarse al margen de los inconvenientes que entrañan los regímenes penitenciarios, debe otorgarse la protección constitucional a efecto de que la autoridad responsable ordenadora conceda al sentenciado la condena condicional.

Amparo directo 4800/80. Rodolfo Mondragón Jiménez. 9 de noviembre de 1983. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Séptima Parte, página 108 (IUS: 245501).

Esta tesis también corresponde al artículo 90, fracción I, inciso b).

---

**CONDENA CONDICIONAL (REINCIDENCIA).** Si la Sala responsable, para no conceder el beneficio de la condena condicional, aduce la razón de ser el acusado reincidente, pero se apoya en una copia certificada tomada

del legajo de sentencias, tal copia es, a todas luces, ineficaz para establecer esa reincidencia, porque la copia no fue deducida del proceso mismo, lo que le resta valor probatorio pleno.

Amparo penal directo 2009/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 18 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1792 (IUS: 294933).

---

**CONDENA CONDICIONAL (REINCIDENCIA).** La copia certificada de una sentencia dictada contra el acusado, es ineficaz para establecer su reincidencia y negarle el beneficio de la condena condicional, si el secretario que la certificó omitió expresar si había causado ejecutoria, requisito indispensable para que estableciera la verdad legal, ya que pudo ser recurrida.

Amparo penal directo 2009/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 18 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 1792 (IUS: 294934).

---

**DELINCUENTE HABITUAL, CARÁCTER DE.** No puede tenerse por reincidente al reo si no aparece que sus consignaciones anteriores hayan dado lugar a sentencias condenatorias irrevocables, por cuyo motivo no se encuentra en el caso a que se refiere el artículo 20 del Código Penal del Distrito Federal, que define la reincidencia. Y si, por las razones que se acaban de exponer,

no puede tenersele como reincidente, con menos razón puede ser considerado como habitual, porque éste carácter se basa en la reincidencia, supuesto que conforme al artículo 21 del mismo código que dice textualmente: si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años: de manera que si en el presente caso no ha habido reincidencia, no se ha reunido el primer elemento esencial para que exista la habitualidad.

Amparo penal en revisión 2586/45. Gómez Huerta Rosendo. 16 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 266 (IUS: 304398).

Esta tesis también corresponde al artículo 21.

Véase la tesis: "IMPRUDENCIA. AMONESTACIÓN Y REINCIDENCIA." en el artículo 80, página 93.

**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FAMILIARES, REINCIDENCIA EN EL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** Si el acusado fue sancionado anteriormente por el delito de incumplimiento de obligaciones familiares previsto en el artículo 229 del Código Penal del Estado de Sonora, y la sentencia causó ejecutoria, y sigue en el incumplimiento de sus obligaciones familiares no obstante la condena precedente, el hecho de que el delito motivo de la condena revista la calidad de continuo, no implica que sólo una vez pueda ser sancionado, y ya con ello

quede exonerado el delincuente del cumplimiento de sus obligaciones familiares futuras, sino por el contrario, si no obstante la condena precedente, el reo no cumple, debe considerársele como reincidente y ser sancionado con más rigor.

Amparo directo 3262/62. Daniel Montiel Gastélum. 11 de octubre de 1962. Cinco votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXIV, Segunda Parte, página 19 (IUS: 260080).

**INDULTO, LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PETICIÓN DE. NO ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR CANCELACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.** Si en el caso se concede el indulto al sentenciado, pudiera pensarse que han cesado los efectos del acto reclamado, consistente en la sentencia dictada por el tribunal de apelación; sin embargo, dicha resolución no sólo produce efectos en cuanto a la privación de la libertad del sentenciado, sino que pudiera tener efectos a futuro, como serían las cuestiones relativas a los antecedentes penales del quejoso, la reincidencia y la habitualidad.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 567/90. Marino Benicio Hernández. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 296 (IUS: 222545).

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REINCIDENCIA.** Al no rebasar la medida legal del tipo, la pena impuesta al recurrente no le reportó perjuicio, no obstante que el inferior aludió a "reincidencia" de su parte, si en estricta técnica en nada influyó para el resultado represivo, ya que no sumó dos penalidades, sino exclusivamente fijó la propia del segundo delito.

Amparo directo 2476/55. Manuel Gómez Magaña. 5 de agosto de 1957. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 264 (IUS: 262763).

---

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REINCIDENCIA.** Si el Ministerio Público en sus conclusiones no acusa al reo como reincidente, aun cuando la Sala responsable, al aumentar la pena, diga que lo hace porque lo estima reincidente en vista de una sentencia ejecutoria anterior por el mismo delito, si en realidad no esta aplicando reglas de reincidencia, sino solamente normando su arbitrio judicial con ese antecedente para aumentar la pena de prisión no es violatorio de garantías ese aumento de la pena.

Amparo directo 3446/58. Emerenciano Villarreal Velasco. 3 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVII, Segunda Parte, página 245 (IUS: 263380).

---

**PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REINCIDENCIA Y ANTECEDENTES PENALES. DIFE-**

**RENCIAS.** No puede confundirse la reincidencia, como institución peculiar del Derecho Penal, con la sola agravación de la pena porque existan antecedentes penales. Aunque ambas son sanción a la repetición de la conducta criminosa, para el reincidente se señala un incremento severo adicional a la pena, independientemente de que en forma correlativa se aumente el criterio sobre la peligrosidad. No deben entonces equipararse los efectos del tiempo establecidos para la reincidencia (su inoperancia si ha transcurrido un tiempo igual al de prescripción de la pena), con la diversa agravación por un hecho cierto y perenne, como lo es el del antecedente penal, en que se basa el cálculo de peligrosidad. La mutación en el mundo de relación originada por el antecedente, no puede ser ignorada aun por el transcurso del tiempo; no así el efecto concreto de la pena para el que reincide, o sea el intimidatorio, ejemplar, correctivo que obra al aplicarse esa sanción adicional. Pero a la vez, para el sentenciado, resulta más favorable un criterio de peligrosidad, que uno de reincidencia, puesto que en caso de reiteración, esta última involucra también el antecedente, pero no a la inversa.

Amparo directo 6679/80. José Cantú Pérez. 30 de junio de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gonzalo Ballesteros Tena.

Véase: Tesis de jurisprudencia 218, *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, página 457.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Segunda Parte, página 124 (IUS: 234674).

---

**REINCIDENCIA.** No puede considerarse como reincidente a un acusado, sin que obren en autos constancias de que haya sido condenado con anterioridad por otro delito y por sentencia ejecutoriada.

Amparo directo 4016/62. Francisco Colón Ramírez. 4 de septiembre de 1963. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXV, Segunda Parte, página 34 (IUS: 259878).

**REINCIDENCIA.** Si a solicitud del Juez instructor del proceso que originó el juicio de garantías, el Juez de una Corte Penal giró oficio en el que se afirma que según el informe del secretario de Acuerdos de la Corte Penal, el expediente a que se refiere el proceso anterior seguido al acusado, no se encontró, pero que según informes verbales proporcionados por el referido secretario, el acusado salió sentenciado a un año de prisión por el delito de lesiones y a seis meses de suspensión para manejar vehículos de motor, habiéndosele concedido el beneficio de la condena condicional; y si tales antecedentes fueron los que sirvieron de base al Juez de primera instancia para imponer la pena señalada al procesado por tener el carácter de reincidente específico, debe decirse que como se puede apreciar, en la especie no se satisfacen los requisitos del artículo 20 del Código Penal Federal, para tener al ahora quejoso como reincidente y, por lo tanto, carecen de fundamento tal estimación de la autoridad responsable y el aumento de penalidad derivado de tal apreciación, pues en autos no existe constancia alguna que demuestre que el ahora quejoso fue condenado con anterioridad por sentencia ejecutoria, por lo que debe concederse el amparo solicitado, por ser en este aspecto la sentencia violatoria de las garantías consignadas en el artículo 14 constitucional, por inexacta aplicación de la ley, para el único efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la cual, sin estimar al reo reincidente, le aplique la pena que estime justa y procedente por los delitos que motivaron su procesamiento, resolviendo si es o no de concederse el beneficio de la condena

condicional, de acuerdo con la potestad que al efecto le otorga el artículo 90 del Código Penal Federal.

Amparo directo 5861/60. Luis Payán León. 21 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XL, Segunda Parte, página 70 (IUS: 261428).

**REINCIDENCIA.** Es inexacto que el reo sea reincidente, si de los autos originales del proceso existe informe en el sentido de que habiendo sido procesado por el delito de robo, se dictó sentencia absolutoria a su favor y está pendiente de resolver en segunda instancia; circunstancia que no puede fundar la consideración anotada de tenerlo como reincidente.

Amparo directo 7129/59. Jesús Chávez Ángel. 4 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 219/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXIV, Segunda Parte, página 60 (IUS: 261849).

**REINCIDENCIA.** Es infundado el concepto de violación que aduce el quejoso por cuanto sostiene que la autoridad responsable no debió darle tratamiento de reincidente, a virtud de que no existe en el sumario prueba que lo acredite, si aunque es verdad que en las constancias procesales que se tienen a la vista, aparece que no obra glosada al sumario, copia certificada de la sentencia ejecutoriada relativa al anterior proceso que se siguió al quejoso, también lo es que el propio imputado, al verter su declara-

ción preparatoria y al dar respuesta a preguntas especiales que le fueron formuladas, manifestó que determinado día salió en libertad preparatoria de la Penitenciaría del Estado en donde estaba cumpliendo una condena por delitos que había cometido; luego es inexacto que no se hubiera acreditado en el sumario la reincidencia del quejoso, toda vez que, cuando disfrutaba del beneficio de la libertad preparatoria, perpetró el delito que determinó su enjuiciamiento y condena y que ahora recurre al través del presente juicio de garantías.

Amparo directo 1284/57. Heliodoro Pastrana Juárez. 29 de enero de 1958. Mayoría de tres votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez. Disidente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXX, Segunda Parte, página 78 (IUS: 262122).

---

**REINCIDENCIA.** Es cierto que algunos tratadistas consideran no idónea la reincidencia si el antecedente delictivo es de especie intencional y el nuevo de grado culposo, en virtud de que el agente, sin querer el resultado lo realiza por imprudencia y por consiguiente, agregan, no se sabe si la pena se cumplió con la finalidad correctiva o intimidatoria; sin embargo, las nuevas tendencias de política criminal consideran que la represión de la conducta de un sujeto está en función de la peligrosidad, de suerte que sea con antecedente de culpa o por dolo, el agente amerita aumento de sanción cuando recae. Pero esencialmente, si el legislador local no distingue al hablar de la reincidencia de las especies de la culpabilidad, sino que lisa y llanamente se refiere a nuevo delito. Es indubitable que en el caso fue correcta la calificación del sentenciador impuesta al acusado de ser reincidente, en virtud de que consumó nueva infracción cuando no había extinguido la anterior pena por haberse acogido al beneficio de la condicional.

Amparo directo 2440/58. J. Cruz López. 21 de enero de 1959. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 217/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIX, Segunda Parte, página 208 (IUS: 263191).

---

**REINCIDENCIA.** Ninguna ley exige que para comprobar la reincidencia sea indispensable la copia certificada de la condena íntegra.

Amparo directo 1165/56. Luis Ureña Chávez. 26 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XII, Segunda Parte, página 170 (IUS: 264087).

---

**REINCIDENCIA.** Si al quejoso se le fijó sanción agravada por considerársele reincidente, sin serlo técnicamente, dado que cuando volvió a delinquir aún no se pronunciaba la primera sentencia y mucho menos había causado estado, es indubitable que se le causó perjuicio.

Amparo directo 6138/57. Nicolás Florentino Baz, o Nicolás Cortina Baz. 20 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 219/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 113 (IUS: 264276).

---

**REINCIDENCIA.** El que una persona haya sido condenada en sentencia ejecutoriada como responsable de algún

delito, sólo se prueba legalmente con la copia de la sentencia respectiva y no con un informe del jefe de una prisión, ya que no se sabe en realidad si tal sentencia fue recurrida o causó ejecutoria. Sin ese requisito, no se acredita la reincidencia.

Amparo directo 1862/56. Jorge Ricardo Fernández. 22 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 221 (IUS: 264548).

**REINCIDENCIA.** La reincidencia indicada por el numeral 20 del Código Penal, no es aplicable al reo, en atención a que la misma ley señala como requisito *sine qua non*, que habrá reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoria cometa un nuevo delito dentro del lapso que la misma indica, si a dicho reo aún no se le había condenado en el primer proceso, sino antes al contrario, éste se acumuló al segundo, siendo fallados, ambos al propio tiempo por los delitos que cometió.

Amparo penal directo 661/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 256 (IUS: 294589).

**REINCIDENCIA.** Aun cuando el Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales no distingue la reincidencia, en genérica –reiteración criminal en varios tipos legales de delito– y en específica –reiteración en tipos de delitos comprendidos en una misma clasificación legal– sin embargo, establece la clasificac-

ción sin mencionarla expresamente, en los artículos 20 y 21 de la citada ley, para una y otra clases de reincidencia. Amparo penal directo 661/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 256 (IUS: 294590).

Esta tesis también corresponde al artículo 21.

**REINCIDENCIA.** Si no se dispone de los elementos legalmente aptos para establecer si entre el cumplimiento de la pena correspondiente al delito anterior cometido y la fecha de comisión del nuevo delito, ha o no transcurrido un término igual al de la prescripción, ello no puede agravar la situación del inculcado, y esta circunstancia obliga a que, no se le considere reincidente.

Amparo penal directo 4220/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1660 (IUS: 296282).

**REINCIDENCIA.** El quejoso no puede ser considerado como reincidente, si, en primer lugar, la primera sentencia que en su contra se dictó, ordena que se amoneste a los acusados para que no reincidan, advirtiéndoles las sanciones a que se exponen si lo verifican, pero no aparece certificación alguna en el toca de que la amonestación se haya llevado a cabo, y, en segundo lugar, si parece claro que cometió el segundo delito, fue sentenciado por el mismo y confirmada la sentencia en segunda instancia, antes de que fuera sentenciado

por el primer delito pues en tales circunstancias, igualmente es incorrecto afirmar que el reo es un reincidente ante la ley.

Amparo penal en revisión 7637/49. González Alcántara Julián y coagraviado. 17 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1526 (IUS: 299671).

---

**REINCIDENCIA.** Si en el periodo en que el amparista cumplimentaba una pena privativa de libertad, incurrió en la comisión del delito materia de la presente causa, claramente se advierte que no se satisfizo el requisito legal previsto para que opere la reincidencia, la cual sólo puede presentarse de acuerdo con el texto del artículo 20 del Código Penal del Distrito Federal, a partir de que haya transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena; esto es, que si el quejoso estaba recluso en el penal compurgando la pena de un año seis meses de prisión, que se le aplicó en un diverso juicio, no puede ser reincidente si en ese lapso comete un nuevo ilícito, pues la referida sanción debía haber sido cumplimentada para que, ya liberado y durante el término marcado por la legislación penal, de recaer en la comisión de un nuevo ilícito, se le tuviera por reincidente.

Amparo directo 6110/78. Dionisio Castillo Mondragón. 4 de septiembre de 1986. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Primera Sala, Séptima Época, Informe de Labores 1986, Segunda Parte, tesis 30, página 21 (IUS: 386799).

Nota: Igualmente, aparece en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 33.

**REINCIDENCIA (ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO).** El juzgador incurrió en error al considerar al acusado reincidente, si rebasó el pedimento del Ministerio Público en sus conclusiones, quien con toda claridad estableció que no contaba que fuese reincidente.

Amparo directo 6138/57. Nicolás Florentino Baz o Nicolás Cortina Baz. 20 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 116 (IUS: 264277).

---

**REINCIDENCIA, ADECUADA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO.** El artículo 16 del código sustantivo en materia penal del Estado de Jalisco, en su primera parte establece que: "Hay reincidencia siempre que el sancionado por sentencia ejecutoria dictada por tribunal de la República o del extranjero cometa otro delito doloso ...". Una recta interpretación de la parte del precepto transcrito, lleva a la conclusión que para que opere la reincidencia, la comisión del nuevo delito debe realizarse en fecha posterior a que causó estado la sentencia que se pronunció con motivo del ilícito anterior, en tanto, que en la segunda parte del numeral en comento, al referir que: "... si después de haber cumplido con la sentencia, no ha transcurrido desde entonces, o desde el indulto, un término igual a la prescripción de la sanción impuesta"; ahora bien, en esta parte el legislador pretendió establecer los parámetros para los efectos de la prescripción, es decir, la fecha a partir de la cual, aun cuando se cometa nuevo delito, ya no debe considerarse como

reincidente a quien lo comete, precisamente por encontrarse prescrito el referido antecedente, de ahí que la determinación de computar el término para la operancia de la reincidencia a partir del cumplimiento de la sentencia o del indulto, constituyen una indebida interpretación del precepto legal en comento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 179/92. Sergio Díaz Gutiérrez. 30 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Carlos H. Arias Romo.

Véase: Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 71, página 14, tesis por contradicción Ia./J.6/93.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-October, página 423 (IUS: 218327).

**REINCIDENCIA, AGRAVACIÓN IMPROCEDENTE DE LA PENA POR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).** Si el Ministerio Público, en sus conclusiones, acusó por el delito de homicidio simple intencional, sin considerar la reincidencia del acusado y sin que pidiera la aplicación de la pena prevista por el artículo 55 del Código Penal del Estado de Durango, el juzgador no está en aptitud de estimar la reincidencia, para el efecto de agravar la penalidad, sin que esto implique que el sentenciador no pueda tomarla en cuenta, como índice de peligrosidad, al normar su criterio dentro del razonamiento que está obligado a hacer para individualizar las sanciones, por lo que si la responsable aumentó la penalidad, por estimar al procesado reincidente, rebasó los términos de la acusación y rompió, por consiguiente, el principio de la congruencia que debe imperar entre la resolución definitiva y la acusación del Ministerio Público, pues el aumento de la penalidad, tratándose de

reincidencia, es de agravación especial, que no está comprendida dentro de los límites que señala el artículo 41 del mismo código y no puede tomarse en consideración, si la institución aludida no lo pide expresamente.

Amparo directo 8836/63. Gonzalo Núñez Ortega. 23 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIV, Segunda Parte, página 29 (IUS: 259390).

**REINCIDENCIA, APLICACIÓN DE LA PENA EN CASO.** En casos de acumulación, si la responsable impone globalmente la pena por el delito cometido en último término, tomando en cuenta en la individualización de la misma la calidad de reincidente del quejoso, viola sus garantías constitucionales, en razón a que, para sancionar dicha reincidencia, que consiste en un aumento proporcional de la sanción, tiene que tomarse como punto de partida la pena impuesta específicamente por el delito cometido en último término, y sobre esta base aumentarla en la proporción a que lo autorice la ley, puesto que de lo contrario, se produce un estado de indefensión al privarse al reo del derecho que tiene de conocer las sanciones específicas correspondientes para cada conducta antisocial, pudiendo argumentarse de esta manera la defensa conducente en el caso de que dicho quejoso tenga agravios que aducir.

Amparo directo 3681/70. Alfonso López Medina. 17 de noviembre de 1971. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 35, Segunda Parte, página 69 (IUS: 236672).

**REINCIDENCIA, APLICACIÓN DE LA PENA EN CASO DE. REQUISITOS.** Para declarar delincuente habitual a un sentenciado y aumentarle la penalidad por tal concepto, además de que debe razonarlo y solicitarlo expresamente el Ministerio Público, debe existir prueba plena de que fue ya sentenciado como reincidente en el mismo género de infracciones y que las "tres infracciones" se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años anteriores a la fecha del caso que se sentencia, pues no cumplir con tales requisitos genera violación de garantías.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1312/90. Felipe Parra Jiménez. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Enero, página 423 (IUS: 224142).

---

**REINCIDENCIA, AUMENTO DE LA PENA EN CASO DE, Y EFECTIVIDAD DE LA PENA SUSPENDIDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.** No es excesiva la pena impuesta si el acusado es reincidente en delitos de la misma especie, si la pena fue aumentada dos tercios de la anterior, siendo este aumento el mínimo que permite el artículo 65 del Código Penal, si para ese aumento, el tribunal responsable tuvo en cuenta el informe de ingresos anteriores del acusado que rindió la Penitenciaría, y mayor razón tuvo la responsable para hacer el aumento de que se trata y para ordenar, además, que se hiciera efectiva al acusado una condena de prisión y multa conmutable en días más de prisión por otro delito en el que se concedió al reo el beneficio a

que se refiere el artículo 90 fracción II del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo directo 6293/60. Juventino González Villegas. 13 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Segunda Parte, página 81 (IUS: 261184).

---

**REINCIDENCIA. AUMENTO DE LA PENA INOPERANTE, SI LA DEL DELITO ANTERIOR FUE CONMUTADA POR SANCIÓN ECONÓMICA.** Para que proceda aumentar la pena al reincidente, en los términos del artículo 65 del Código Penal Federal, se requiere que la pena impuesta por el o los delitos anteriores sea también privativa de libertad; esto es, de la misma naturaleza que la segunda, por lo que no es dable aplicar los aumentos previstos por el precepto antes citado, si la pena impuesta por el anterior delito es de carácter económico, aun cuando inicialmente se hubiera fijado una privativa de libertad, si fue conmutada por multa, con tal de que el acusado se haya acogido a dicho beneficio.

Amparo directo 5586/66. Jesús Aguilar Lara. 19 de octubre de 1977. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretario: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 103-108, Segunda Parte, página 109 (IUS: 235085).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1977, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 21, página 32, bajo el rubro "REINCIDENCIA, AUMENTO DE LA PENA SI LA DEL DELITO ANTERIOR FUE CONMUTADA."

**REINCIDENCIA. AUMENTO DE PENA IMPROCEDENTE.** Es ilegal que el tribunal responsable aumente la pena de prisión impuesta al procesado, estimándolo reincidente, sin emitir razonamiento alguno para apoyar su determinación; más aún si el Ministerio Público, al formular conclusiones, también omitió razonar su pedimento, concretándose únicamente a señalar, en una de sus conclusiones, que el acusado debía ser considerado como delincuente "habitual".

Amparo directo 8331/86. Pedro Flores López. 22 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 57 (IUS: 233996).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1987, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 52, página 37.

**REINCIDENCIA. CASO QUE NO SE CONFIGURA.** Si en el proceso no existe constancia alguna que acredite que los acusados hayan sido condenados por sentencia ejecutoriada por delito alguno y como únicos datos para considerarlos reincidentes sólo existe un oficio en el que se dice fueron procesados por algún delito, pero nada se dice de si en esos procesos se dictó o no sentencia, este oficio, según lo ha establecido en casos semejantes esta Suprema Corte, no puede en manera alguna servir como base para tener por reincidente a un acusado.

Amparo directo 1618/62. Manuel Najera Corral y coagravados 22 de abril de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XC, Segunda Parte, página 26 (IUS: 259428).

**REINCIDENCIA, COMPROBACIÓN DE LA.** El informe de la Cárcel Preventiva de la Ciudad, contenido en un simple oficio formado por el secretario general, no es suficiente para tener por acreditada la reincidencia, como quiera que la comprobación para los efectos de la reincidencia, debe ser hecha por medio de certificación, bien sea de la autoridad judicial que conoció del caso, o de alguna otra que tenga fe pública conforme a la ley.

Amparo directo 3000/64. Ramón López Contreras. 30 de junio de 1965. Cinco votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCVI, Segunda Parte, página 46 (IUS: 259340).

**REINCIDENCIA, COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA.** Si para efectos de la individualización de la pena se sostiene en la sentencia que el sujeto activo es reincidente, por la existencia en autos de copia certificada de sentencia, en la que se le condenó por otro delito, tal circunstancia no es suficiente para sostener que sea reincidente, si de la certificación, mencionada aparece únicamente la diligencia de amonestación, más no el auto en que se establezca que tal resolución ha causado estado, pues, así las cosas, de manera alguna, el tribunal podía determinar la reincidencia de aquél, sino que únicamente tal documento público le debe servir para apreciar su mala conducta anterior.

Amparo directo 3025/75. Felipe Ignacio Rivera Herrera. 31 de octubre de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 82, Segunda Parte, página 41 (IUS: 235419).

**REINCIDENCIA, CONDENA ANTERIOR NECESARIA EN CASO DE.** Es violatoria de garantías la sentencia que agrava la pena por considerar reincidente al inculpado, sin serlo técnicamente, si cuando volvió a delinquir no se pronunciaba aún sentencia en el proceso anterior.

Amparo directo 121/81. Alfonso Téllez Vallejo. 14 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.

Véase: *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, Tesis de jurisprudencia número 266 y sus relacionadas, páginas 57 y siguientes.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Segunda Parte, página 93 (IUS: 234599).

---

**REINCIDENCIA, CONFIGURACIÓN DE LA.** Aun cuando la diligencia de amonestación por el primero de los delitos cometidos, se haya efectuado con posterioridad a la comisión del segundo delito, si la sentencia dictada por el primer delito constituye ejecutoria con anterioridad al segundo, no es necesario que se lleve a cabo la diligencia de amonestación para que surta efectos a fin de estimar la reincidencia.

Amparo directo 3180/74. Ignacio Robles Morales. 24 de octubre de 1974. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebollo.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 70, Segunda Parte, página 29 (IUS: 235746).

---

**REINCIDENCIA, DECLARACIÓN DE LA.** No es violatoria de garantías la sentencia que declare la rein-

cidencia del reo, no obstante que en el proceso anterior, no haya sido amonestado, pues la amonestación no es indispensable, ya que la ley no lo exige.

Amparo directo 8909/65. Juan Acosta Estrada. 10 de febrero de 1966. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CIV, Segunda Parte, página 24 (IUS: 259145).

---

**REINCIDENCIA, DECLARACIÓN DE LA.** Para la declaratoria y punición de la reincidencia es indiferente que los delitos que la motivan sean intencionales o imprudenciales.

Sexta Época:

Amparo directo 260/59. Antonio López López. 2 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7450/59. Carlos Romo Andrade. 12 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4643/61. Ramón Polanco Cárdenas. 21 de septiembre de 1961. Cinco votos.

Amparo directo 8168/61. Eloy Vázquez Sánchez. 18 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8271/62. Librado Zubia Ferrales. 21 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 279, página 156 (IUS: 390148).

---

**REINCIDENCIA, DECLARACIÓN DE LA, IMPROCEDENTE.** Aunque en autos aparece que el sen-

tenciado cuenta con un antecedente por un delito diverso al que motivó la sentencia reclamada, no obstante, no puede tenersele como reincidente si al cometer los hechos que dieron lugar al nuevo ilícito, no existía sentencia ejecutoriada en el primer proceso. Esto es así, porque el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, señala como uno de los requisitos para la reincidencia, que el nuevo delito lo cometa "el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero".

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 366/86. Pedro Velázquez Cuevas. 30 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 419 (IUS: 248082).

Nota: Esta tesis igualmente aparece publicada en el Informe de Labores 1986, Tercera Parte, página 34.

**REINCIDENCIA, DECLARACIONES QUE NO CAUSAN AGRAVIO.** Si la responsable incurrió en error técnico al reputar reincidente al acusado, tal equivocación no implicó violación de garantías del quejoso si no se le agravó la penalidad en función de la reincidencia.

Amparo directo 4206/61. Miguel Rodríguez Méndez. 14 de noviembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LIII, Segunda Parte, página 57 (IUS: 260638).

**REINCIDENCIA, DECLARATORIA DE, IMPROCEDENTE.** Si del informe de un diverso juzgado se desprende que no se puede precisar si su sentencia causó ejecutoria, si fue recurrida o si hubo la concesión de la condena condicional, lo más que pudo haber hecho el tribunal señalado como responsable fue declarar que no se trataba de delincuente primario, pero en ninguna forma declararlo reincidente, pues el único dato seguro que tuvo a la vista fue que la sentencia se dictó anteriormente, lo fue en el sentido de que ya obtuvo su libertad el sentenciado; pero había una imposibilidad jurídica para declarar la reincidencia.

Amparo directo 1863/61. Carlos Constantino Cano. 6 de julio de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 84 (IUS: 260888).

**REINCIDENCIA, DEMOSTRACIÓN DE LA.** Si en los autos del proceso no existe copia certificada de la sentencia condenatoria precedente, no puede considerarse demostrada la calidad del reincidente del acusado, siendo insuficiente para ese efecto el informe del subdirector de Prevención y Readaptación Social del Estado, en tanto no se exhiba aquélla.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**

Amparo directo 363/86. Jesús Facundo Violante. 21 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 420 (IUS: 248083).

**REINCIDENCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.** Si no hubo el cumplimiento de la anterior condena y la sentencia no fue suspendida, es por ello que aun cuando desde el punto de vista criminológico el ahora quejoso puede ser considerado como reincidente, desde el punto de vista jurídico esa declaratoria no puede hacerse, pues la declaratoria de reincidencia y la consecuente aplicación de una sanción tiene su razón de ser en la insuficiencia comprobada del tratamiento penal aplicado con motivo del delito anterior y si el tratamiento en cuestión no se aplicó es imposible determinar si fue eficaz o no, es por ello que el amparo debe concederse para el único efecto de que la responsable no considere reincidente al quejoso.

Amparo directo 2009/61. Carlos Carrillo Uribe. 6 de julio de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIX, Segunda Parte, página 84 (IUS: 260887).

---

**REINCIDENCIA. EL INFORME DE ANTECEDENTES PENALES RENDIDO POR LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN NO ES APTO PARA ACREDITARLA.** Si bien es cierto que el informe de antecedentes penales rendido por la Secretaría de Gobernación, alcanza el rango de documento público, también lo es, que no es apto ni suficiente para justificar la reincidencia del sentenciado, habida cuenta que el medio eficaz para acreditarla, lo constituye la copia autorizada de la sentencia anterior, así como el auto que la declare ejecutoriada, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operante la figura jurídica de la reincidencia, en razón de que el artículo 20 del Código Penal Federal prevé que ésta existe cuando el condenado por sentencia ejecutoria comete un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o el

indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 443/95. Hugo Fernández González. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, tesis XX.32 P, página 603 (IUS: 204321).

---

**REINCIDENCIA, EL INFORME QUE RINDE UN JUEZ ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA.** El informe que rinde un Juez sobre antecedentes de un procesado, con base en los libros del juzgado de su cargo, es suficiente para comprobar la reincidencia, si en dicho informe se precisa que compurgó la sanción que se le impuso y que por tal razón fue puesto en libertad, pues su eficacia deriva de que el mismo contiene referencias a constancias existentes en archivo público y de que está suscrito, precisamente, por el funcionario que conserva ese archivo, siendo innecesaria copia de la ejecutoria que impuso la pena, para comprobar tales extremos.

Amparo directo 8836/63. Gonzalo Núñez Ortega. 23 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIV, Segunda Parte, página 29 (IUS: 259389).

---

**REINCIDENCIA, FALTA DE REQUISITO PARA DECLARAR.** Si no aparece constancia alguna de la que pueda válidamente desprenderse que una sentencia causó

ejecutoria, que es requisito indispensable para la operancia de la declaratoria de reincidencia, la sentencia que declara reincidente al acusado resulta violatoria de la garantía de estricta legalidad consagrada en el artículo 14 de la Constitución.

Amparo directo 3202/61. Juan Carlos Padilla González. 18 de agosto de 1961. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen L, Segunda Parte, página 61 (IUS: 260827).

**REINCIDENCIA, INCORRECTA DECLARACIÓN DE.** Si se aumentó la pena privativa de libertad, en virtud de haberse considerado al acusado como reincidente, con base en una ficha signalética, de donde se desprende que fue procesado y condenado, más no obra constancia alguna de que dicha sentencia haya causado ejecutoria, sino únicamente de que se concedió el disfrute de la condena condicional, no es correcta la declaración de reincidencia.

Amparo directo 972/63. Abraham Alatríste Chavarría. 8 de noviembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVII, Segunda Parte, página 31 (IUS: 259763).

**REINCIDENCIA, INDEBIDAMENTE CONSIDERADA PARA AGRAVAR LA PELIGROSIDAD SI SE PUNIÓ AUTÓNOMAMENTE LA.** La Sala resolutoria al confirmar en la sentencia reclamada todo lo relativo al capítulo de penas, sancionó el error en que incurrió el Juez instructor, de castigar doblemente al aquí

quejoso en función de su reincidencia, en tanto que, impuso a éste específicamente por ese concepto, la pena de dos meses de prisión ordinaria y, no obstante que la reincidencia había sido ya penalizada, fue tomada en cuenta también para graduar la peligrosidad del sentenciado, lo cual implica una doble agravación de pena, en razón de una sola causa.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 160/88. Dagoberto Castro Ochoa. 9 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Mario Octavio Vázquez Padilla.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, página 468 (IUS: 230457).

**REINCIDENCIA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA INDEBIDA POR DOBLE SANCIÓN EN CASO DE.** Es ilegal la sentencia que al individualizar las sanciones procedentes, tenga en cuenta como antecedente la reincidencia del acusado, pues esa circunstancia no se encuentra prevista dentro de los elementos que señalan los artículos 52 y 53 del Código Penal del Estado de Sonora, los cuales obligan a la autoridad a efectuar un estudio integrado en los ámbitos personales y sociales tanto del acusado como del propio ofendido y, además, de todas y cada una de las circunstancias concurrentes al momento de delinquir y las incidencias naturales del delito en particular. Por lo tanto, la reincidencia probada no debe estimarse como un elemento más para individualizar la sanción del delito por el cual se le condena, pues en tal caso, al hacer el aumento legal de la sanción por la reincidencia del acusado, se volvería a condenar en razón de un mismo concepto, lo cual resulta violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 76/88. Ricardo Alonso Camarena López. 19 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Amparo directo 55/88. Gabriel Rocha Anaya. 25 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo directo 215/88. Adalberto Reyes Hernández. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Amparo directo 272/88. Jorge Hernández Pesqueira. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo directo 243/88. Abraham Gallegos Paredes. 17 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Javier Solís López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II Segunda Parte-2, tesis V. lo. J/2, página 683 (IUS: 230803).

Nota: Este criterio aparece igualmente publicado en:

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 10-12, página 147.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 681, página 429.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 52 y 65.

**REINCIDENCIA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA INDEBIDA POR DOBLE SANCIÓN EN CASO DE.** Si la responsable considera la reincidencia como dato revelador de la peligrosidad social del inculpado, al fijar las penas correspondientes por la comisión del delito, y además, incrementa la pena privativa de libertad en ciertos meses de prisión, también por la reincidencia. ello implica una doble agravación por una misma causa, supuesto que, si el artículo 65 del Código Penal del Estado de Sonora, establece sanción específica para el caso de reincidencia, de aplicarse ésta, no debe ser tomada en cuenta, a la vez, como dato revelador de mayor peligrosidad, en la fijación de la pena, pues ello conduce, necesariamente, a aumentar dos veces la misma, por una sola causa.

### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 65/88. Martín Cruz López. 1o. de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo directo 74/88. Joel Parodi Solano. 3 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 92/88. César Abel Valenzuela Valenzuela. 12 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo directo 144/88. Leovigildo Chávez Sombra. 9 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Mario Octavio Vázquez Padilla.

Amparo directo 160/88. Dagoberto Castro Ochoa. 9 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Mario Octavio Vázquez Padilla.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II Segunda Parte-2, tesis V.2o. J/1, página 684 (IUS: 230804).

Nota: Esta tesis aparece publicada también en:

*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 10-12, página 151.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 682, página 430.

**REINCIDENCIA. INFORME DE ANTECEDENTES PENALES ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICAR**

**LA.** Si la autoridad responsable para acreditar la reincidencia del acusado, tomó en base al informe de antecedentes penales, en el que se asentó que al procesado se le impuso una pena corporal por haberlo encontrado responsable por un delito diverso, documento que si bien alcanza el rango de público, dicho informe no es apto ni suficiente para justificar la reincidencia del sentenciado, en virtud de que el medio eficaz para acreditar tal extremo lo constituye la copia autorizada de la sentencia anterior, así como el auto que la declare ejecutoriada, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operantes la figura jurídica de la reincidencia; de modo que si el órgano acusador omitió aportar los indicados medios de prueba, es claro concluir que no debe tenerse al acusado como reincidente.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 143/90. Erasmo Cruz Chávez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Amparo directo 129/90. Mónico Gutiérrez Salazar. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 453/92. Miguel de la Paz Urizar Martínez. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Óscar Barrera Garza.

Amparo directo 640/92. Sergio Ventura Reyes. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Amparo directo 256/90. Manuel Ramírez Téllez. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 74, febrero de 1994, tesis IV.3o. J/33, página 61 (IUS: 213341).

**REINCIDENCIA INJUSTIFICADAMENTE DECLARADA, CUANDO NO HAY AÚN SENTENCIA EN EL PROCESO ANTERIOR.** Si al cometer el acusado la nueva infracción penal aún no había sido condenado por sentencia ejecutoria en el proceso anterior instruido en su contra por delito diverso, aunque este ilícito lo haya cometido con anterioridad, no se realiza la hipótesis contenida en el artículo 20 del Código Penal, por lo que en la sentencia reclamada no debió ser considerado como reincidente, pues es evidente que el acusado antes de cometer el segundo delito no pudo haber sido conminado por el sentenciador para que no reincidiera, haciéndole saber las consecuencias de su conducta delictiva, con apercibimiento de que en caso de volver a delinquir le sería impuesta una sanción mayor, puesto que, como antes se ha expresado la sentencia correspondiente al primer proceso aún no había sido pronunciada.

### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 23/77. Leopoldo Acosta González. 31 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Sexta Parte, página 179 (IUS: 252542).

---

### REINCIDENCIA, INOPERANCIA DE INFORMES CARCELARIOS PARA DEMOSTRAR LA.

Si se consideró reincidente al inculpado con base en un informe carcelario, tal documento carecerá del valor probatorio suficiente para demostrar los extremos de la reincidencia, pues del mismo no resulta si la condena causó o no ejecutoria, condición de toda reincidencia.

Amparo directo 1274/62. Roberto Basurto González. 13 de agosto de 1962. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 61 (IUS: 260170).

---

### REINCIDENCIA, LAS COPIAS AUTORIZADAS DE LAS SENTENCIAS, ASI COMO LAS DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIAS SON LOS ÚNICOS MEDIOS PARA ACREDITAR LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El medio eficaz para acreditar la reincidencia del acusado lo constituyen las copias autorizadas de las sentencias anteriores, así como la de los autos que las declararon ejecutoriadas, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumplió con las exigencias que hacen operante la figura jurídica en comento; por tanto, si el órgano

técnico de acusación no aportó tales elementos de convicción, es evidente que la resolución pronunciada en ese sentido es conculcatoria de garantías.

### TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 511/92. Rodrigo Moreno Pacheco. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Amparo directo 555/94. José Antonio Cruz Cruz. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo directo 443/95. Hugo Fernández González. 6 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 528/95. Henry Arce Galicia. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo directo 567/96. Silvestre Gómez Pablo. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis XX. J/38, página 349 (IUS: 199542).

---

**REINCIDENCIA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).** Si por el tiempo transcurrido entre la primera infracción y la que fue materia del proceso de que dimana el amparo, se operó la prescripción, no debió tenerse como reincidente al quejoso y, por ende, tampoco debió negársele el beneficio de la libertad preparatoria por esa causa.

Amparo penal directo 8252/49. Ramos Rodríguez Octaviano. 10 de mayo de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 1465 (IUS: 298785).

Esta tesis también corresponde al artículo 65.

**REINCIDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Para determinar si el reo es o no reincidente, es necesario no sólo que se demuestre la existencia de una condena anterior, sino también la fecha en que dicho reo cumplió esa anterior condena en que se le concedió el indulto, ya que sólo en esa forma es posible hacer el cómputo a que se alude en el artículo 16 del Código Penal del Estado.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo. 102/88. Luis Francisco Navarro Romero. 7 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo directo. 272/86. Concepción Ruiz Michel. 13 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo directo. 209/86. Julián Miranda Miranda. 1o. de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

Amparo directo. 99/88. Alejandro Hernández López. 15 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretaria: Bertha Edith Quiles Arias.

Amparo directo. 243/88. J. Inés García García. 7 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Montes Quintero.

Véase: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 71, página 14, tesis por contradicción Ia./J.6/93.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, números 22-24, octubre-diciembre de 1989, tesis III.1o.P. J/5, página 225 (IUS: 226551).

**REINCIDENCIA. MENORES DE EDAD.** Si en autos aparece certificación en el sentido de que al inculpado le fue aplicada una sanción por el Tribunal de Menores cuando era menor de edad, no se le puede tomar como reincidencia al cometer un delito siendo ya mayor de edad, pues la primera sanción no puede considerarse como una pena, sino más bien implica una medida tutelar o educacional.

Amparo directo 8057/63. Roberto Cruz Villator. 9 de noviembre de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto González Blanco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXIX, Segunda Parte, página 17 (IUS: 259449).

**REINCIDENCIA, NATURALEZA DE LA.** El artículo 20 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, prescribe que existe reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena, o desde el indulto de la misma, un término

igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley; y los artículos 100, 101, 103 y 113 del propio ordenamiento, establecen que por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones; que la prescripción es personal y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado por la ley, que los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el acusado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria; que la sanción pecuniaria prescribirá en un año, que las demás sanciones se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar, y una cuarta parte más, pero nunca excederán de quince años, por lo que si de autos aparece que determinada persona fue condenada por el delito de robo, a sufrir una sanción de veinte días de utilidad, a razón de dos pesos por día, o en su defecto, cuarenta días de arresto y multa de quince pesos, o en su lugar quince días más de arresto, y desde la fecha de la sanción impuesta a la misma hasta la comisión del nuevo delito, no ha transcurrido el término que la ley fija para la prescripción de la sanción es indudable que dicha persona tiene el carácter de reincidente en el delito de robo, puesto que se llenan todos los requisitos necesarios para que exista la reincidencia, toda vez que hay una condena anterior por una infracción del mismo orden, esta fue irrevocable, la pena impuesta aun cuando tuvo el carácter de pecuniaria, es una condena de índole penal; la sanción fue impuesta por un tribunal de la República y la condena anterior fue consecuencia de un acto punible completamente independiente del que se trata de castigar.

Amparo penal directo 1556/33. Fernández Sánchez Estela. 29 de mayo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLI, página 1003 (IUS: 312936).

**REINCIDENCIA NO CONFIGURADA EN CASO DE DELITO ANTERIOR COMETIDO DURANTE LA MINORÍA DE EDAD.** Si el reo se encuentra a disposición de un Tribunal de Menores cumpliendo una reclusión correccional, ello evidentemente lleva a la conclusión de que no se trata de un reincidente, pues en los delitos por los que se hizo acreedor a dicha reclusión correccional, no es culpable, ya que la culpabilidad, o sea el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad penal de la conducta antijurídica, supone, como presupuesto, la imputabilidad, o sea la capacidad de entender y de querer; y un menor obviamente no está en la aptitud intelectual y volitiva constitutiva del presupuesto necesario de la culpabilidad y, en consecuencia, no puede incurrir en la comisión de un hechodelictivo. Puede incurrir, como en el caso, en hechos antijurídicos, en cuya consumación su conducta se adecua a las hipótesis señaladas por la ley punitiva, pero su actividad no es constitutiva de delito, porque como se dijo no existe la culpabilidad.

Amparo directo 4929/68. Pedro Gómez Sánchez. 19 de febrero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 2, Segunda Parte, página 37 (IUS: 237040).

**REINCIDENCIA, NO ES NECESARIA LA AMONESTACIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE.** Si obra en autos copia certificada de los puntos resolutive de un fallo dictado en contra del inculcado, condenándolo por un delito y estando acreditado que compurgó dicha condena, no es violatoria de garantías la declaración de reincidencia que se hace en su contra al no existir constancias de una diligencia de amonestación, en virtud de que la ley no lo exige como requisito.

Amparo directo 1449/65. Lázaro Nevárez Quiariarte. 22 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y Aguado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XCIV, Segunda Parte, página 30 (IUS: 259391).

**REINCIDENCIA. NO PUEDE DECLARARSE DE OFICIO.** La Sala resolutoria al confirmar en la sentencia reclamada todo lo relativo al capítulo de penas, sancionó el error en que incurrió el Juez instructor cuando de oficio condena al aquí quejoso como reincidente y le impone a éste, específicamente por ese concepto, la pena de seis meses de prisión ordinaria, no obstante que tal circunstancia no fue hecha valer expresamente por el Ministerio Público en el pliego de conclusiones definitivas, lo cual, evidentemente, implica una notoria transgresión a las garantías individuales del activo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 242/89. Sergio Fernández Romero. 24 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Javier Leonel Báez Mora.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 450 (IUS: 227337).

**REINCIDENCIA. NO PUEDE DECLARARSE DE OFICIO.** Si la sentencia reclamada condena al reo como reincidente aumentándole la pena por tal motivo, sin que el Ministerio Público haya hecho valer expresamente esa circunstancia, debe concederse el amparo para el efecto de que en la nueva sentencia que ha de dictar la

responsable, no se tome en cuenta la reincidencia del quejoso y se elimine el tanto de pena aplicado por tal concepto.

Sexta Época:

Amparo directo 1905/59. Roberto Romo Martínez. 22 de junio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4002/59. Margarito Lucero González. 5 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6006/60. Miguel Rosas Trigueros. 31 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8838/63. José Frausto García. 2 de julio de 1964. Cinco votos.

Amparo directo 2051/62. David Ortega Arciniega. 6 de julio de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 280, página 157 (IUS: 390149).

**REINCIDENCIA. NO SE ACREDITA CON LA SOLA DECLARACIÓN DEL ACUSADO.** Se violan las garantías del inculpado si, para estimarlo reincidente, sólo se atendió a su propia declaración, sin la existencia de ningún documento público en relación a que haya delinquirido con anterioridad, pues con ese solo elemento de prueba no es posible tener por acreditada la reincidencia; y aun cuando la autoridad responsable no haya especificado la pena que imponía por la reincidencia, sin embargo, si tal circunstancia influyó para considerar más elevada la peligrosidad del inculpado, debe repararse la violación cometida.

Amparo directo 1/75. Agustín García Reynoso. 24 de marzo de 1975. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 75, Segunda Parte, página 41 (IUS: 235615).

---

**REINCIDENCIA O HABITUALIDAD. TÉRMINO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** El artículo 17, en relación al 65, del Código Penal del Estado de Sonora, no señala término alguno, a diferencia de otras legislaciones, para que pueda considerarse a un delincuente habitual o reincidente, sino que como único requisito exige que un sancionado por sentencia ejecutoria cometa otro nuevo delito.

Amparo directo 3070/73. Óscar Terán Torres. 20 de septiembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 57, Segunda Parte, página 55 (IUS: 236099).

---

**REINCIDENCIA. OPERANCIA DE LA.** No se satisface la exigencia legal prevista para la operancia de la reincidencia, la cual sólo puede presentarse a partir de que haya transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena; esto es, que si el inculcado está recluso en el penal compurgando una pena que se le aplicó en un diverso juicio, no puede ser reincidente si en el lapso comete un nuevo ilícito, sino que esa sanción debía haber sido cumplimentada, para que ya liberado, durante el término marcado por la legislación penal, de recaer en la comisión de un nuevo ilícito, se le tuviera por reincidente.

Amparo directo 6110/78. Dionisio Castillo Mondragón. 4 de septiembre de 1986. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Segunda Parte, página 33 (IUS: 234054).

---

**REINCIDENCIA, PARA DEMOSTRARLA NO ES BASTANTE LA CONFESIÓN DE HABER SIDO CONDENADO ANTES.** Aunque el quejoso haya confesado haber sido condenado con posterioridad así como haber compurgado la pena, ese dato no puede estimarse suficiente para declarar que existe reincidencia, aunque hubiese sido más explícito el sentenciador en cuanto a la fecha y términos de la sentencia anterior; porque la confesión no es idónea para probar que causó ejecutoria un fallo, por no tratarse de un hecho propio del confesante sino de una situación jurídica.

Amparo directo 2604/61. Heriberto Paz Ceballos. 26 de septiembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LI, Segunda Parte, página 90 (IUS: 260762).

---

**REINCIDENCIA. PRESCRIPCIÓN DE LA. APLICACIÓN RETROACTIVA EN BENEFICIO DEL REO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**

El artículo 17 del Código Procesal Penal del Estado de Sonora, reformado mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el seis de agosto de mil novecientos noventa, que entró en vigor quince días después de su publicación, establece que los antecedentes penales prescriben con todos sus efectos, si el condenado no incurre en un nuevo delito en un término igual al de la pena impuesta, que no será menor de tres ni mayor de quince años, y contará a partir del cumplimiento de la sanción o del otorgamiento de cualquier beneficio de libertad; por lo que dicha reforma sí resulta

aplicable en forma retroactiva, pues es en beneficio del reo y no en su perjuicio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 249/90. Ramón Martínez Domínguez. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Raúl Méndez Vega.

Amparo directo 260/90. Mauricio Acosta Anaya. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Raúl Méndez Vega.

Amparo directo 19/91. Sergio Espinoza Yucupicio. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Amparo directo 22/91. Marco Antonio García García. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Amparo directo 228/91. César Rodríguez Arredondo. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: Elsa Navarrete Hinojosa.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Agosto, tesis V.1o. J/13, página 133 (IUS: 222072).

Nota: Esta tesis también aparece publica en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 44, de agosto 1991, página 42.

**REINCIDENCIA, PRESCRIPCIÓN DE LA PUNIBILIDAD EN VIRTUD DE LA.** El Código Penal de 1884,

anterior al vigente en el Estado de Sonora, establecía en su artículo 28 que la reincidencia dejaba de ser punible cuando había transcurrido además del tiempo de la pena impuesta, una mitad del señalado para su prescripción. Por su parte, el artículo 225 del mismo ordenamiento indicaba que las penas prescribían por el transcurso de un término igual al que debían durar y una cuarta parte más. En el caso, si al acusado se le sentenció a cinco años de prisión y empezó a cumplir su condena el veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, al cumplirse el término de la pena el veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y al transcurrir una mitad más del término señalado (dos años seis meses), mas una cuarta parte de la sanción (un año tres meses). El día dieciséis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, antes de que entrara en vigor el actual Código Penal, prescribió la punibilidad de la reincidencia, adquiriendo así el derecho a no ser sancionado como reincidente. La privación de tal derecho equivaldría a aplicar la legislación actual retroactivamente, lo que va en contra de la garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 448/68. Pablo Cabanillas Medina. 13 de febrero de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 2, Sexta Parte, página 142 (IUS: 257456).

**REINCIDENCIA, PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE (LEGISLACIÓN DE TABASCO).** Si la reincidencia punible del acusado había prescrito con creces cuando se le condenó por el segundo delito, el aumento de la sanción impuesta es ilegal y, por lo tanto, ese aumento deriva de una indebida aplicación de la fracción

II del artículo 131 del Código Penal que anteriormente regía en el Estado, precepto legal que establece dicho aumento solamente para los casos en que la reincidencia no haya prescrito.

Amparo penal directo 6342/49. Ruiz Peralta José Ventura. 12 de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 1171 (IUS: 299025).

---

**REINCIDENCIA, PROCEDENCIA DE LA.** Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se le condenó con anterioridad haya causado ejecutoria previamente a la comisión del nuevo delito.

Sexta Época:

Amparo directo 3136/60. Rogelio Sánchez del Toro. 6 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5925/60. Luis Alfaro Gómez. 31 de enero de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1708/62. Miguel Muciño. 13 de febrero de 1963. Cinco votos.

Amparo directo 9326/63. Eusebio de la Rosa Altuche. 6 de marzo de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2321/63. Salvador Galván Ambriz. 13 de abril de 1964. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 281, página 157 (IUS: 390150).

**REINCIDENCIA, PRUEBA DE LOS REQUISITOS PARA LA.** El artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal, prevé que hay reincidencia, cuando el condenado por sentencia ejecutoria, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena; en tales condiciones, un Juez sólo estará en aptitud de emitir una declaratoria de reincidencia, cuando cuente no sólo con prueba plena indubitable de que se ha cometido el ilícito anterior, sino que además requiere la constancia relativa al tiempo en que se cumplimentó la condena; lo que si se ignora, da lugar a que el sentenciador carezca de elementos probatorios bastantes para determinar si una vez sufridas las sanciones, ha corrido un término igual al de la prescripción de la pena, y que los hechos ilícitos que dan lugar a la nueva sentencia, se hayan perpetrado en ese lapso, y en consecuencia, es improcedente la declaratoria de reincidencia.

Amparo directo 8832/84. Carlos Soriano Hernández. 27 de febrero de 1985. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 33 (IUS: 234135).

Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1985, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 48, página 31, bajo el rubro "REINCIDENCIA."

---

**REINCIDENCIA. REGLA GENERAL Y ESPECIAL DE LA FIGURA DE LA. EN LA LEGISLACIÓN PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.** El artículo 16 del Código Penal para el Estado de Jalisco, define una regla general del concepto reincidencia, al afirmar que debe asignarse este carácter a un acusado, cuando se demuestre

que tiene el antecedente de una sentencia condenatoria por delito doloso, asimismo, que la conducta motivo de la nueva condena también fuese dolosa y se haya concretado en el lapso comprendido entre el cabal cumplimiento de la anterior condena, o bien cuando en relación a la misma se le hubiese otorgado el indulto por gracia, y antes de fenecido un término igual al de la prescripción de la sanción impuesta; por otra parte, el precepto 71 fracción II del preinvocado ordenamiento punitivo, conceptúa una regla especial sobre el tema, donde al retomar el presupuesto de la regla general consistente en la nueva comisión de un ilícito doloso, adiciona como elemento novedoso que, en la previa condena, se haya otorgado al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, además, que la nueva conducta delictiva se haya realizado entre la concesión del citado beneficio y la prescripción de la pena suspendida en su ejecución. En forma consecuente, para aplicar la regla general, es indispensable la determinación de la fecha en que el reo compurgó su sentencia anterior, o bien, en que se le otorgó el indulto por gracia, con la finalidad de hacer factible el cómputo a que se refiere el artículo 16 enunciado; en tanto que, para actualizarse la hipótesis de la regla especial, es relevante el momento en que se otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la pena, para estar en aptitud de computar el plazo establecido en la citada fracción II del numeral 71 también referido.

Contradicción de tesis 10/92. Entre las sustentadas por el Primer (antes único), y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Jalisco. 3 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Fernández Doblado. Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: Idalia Peña Cristo.

Tesis de Jurisprudencia 6/93. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión del nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente Ignacio

M. Cal y Mayor Gutiérrez, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva y Clementina Gil de Lester.

Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 71, noviembre de 1993, tesis 1a./J. 6/93, página 14 (IUS: 206136).

**REINCIDENCIA, REQUISITO NO INTEGRADO PARA CONSIDERAR LA.** Para que exista la reincidencia se requiere la existencia de una condena ejecutoria previa, el cumplimiento o indulto de la sanción impuesta, y que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contado desde el cumplimiento o el indulto de la misma. Ahora bien, el primero de los requisitos no se encuentra llenado, si la copia certificada aportada al proceso por el Ministerio Público para apoyar la condición de reincidente del acusado sólo contiene la sentencia de primer grado, mas no el auto que la haya declarado ejecutoriada y le diese la calidad de cosa juzgada.

Amparo directo 2630/76. Silverio Torres Avila. 19 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Segunda Parte, página 45 (IUS: 235154).

**REINCIDENCIA, SENTENCIA POSTERIOR QUE NO DEBE TOMARSE COMO BASE PARA LA.** El artículo 20 del Código Penal Federal prevé que hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescrip-

ción de la pena, esto es, que en un orden lógico, primero debe cometerse un delito que motive sentencia condenatoria, y una vez cumplimentada ésta, dentro del mismo lapso exigido para la prescripción de la pena, debe cometerse el nuevo delito, que daría lugar al surgimiento de la reincidencia; pero si los hechos y la sentencia ejecutoria tomados en cuenta por el resolutor como antecedente para fundar la reincidencia, son de fecha posterior a aquélla en la cual el inculpado cometió el delito que originó el proceso conocido por dicho resolutor, no procede el aumento de penalidad impuesto derivado de la reincidencia, por no darse los presupuestos de ésta.

Amparo directo 3957/82. César Gaspar Vega. 4 de mayo de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Segunda Parte, página 95 (IUS: 234380).

---

**REINCIDENCIA. SU PROCEDENCIA.** Para que válidamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es requisito indispensable que la sentencia por la que se le condenó haya causado ejecutoria, previamente a la comisión del nuevo delito.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 644/92. Jorge Islas Vergara. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1596, página 2575.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XI-Marzo, página 358 (IUS: 217101).

---

**REINCIDENCIA Y ACUMULACIÓN.** En los casos de acumulación de delitos, no es posible considerar al reo como reincidente, puesto que para considerarlo así es menester que exista una sentencia por la que se le haya condenado con anterioridad.

Amparo penal directo 831/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 9 de diciembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Relator: José María Ortiz Tirado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 799 (IUS: 296670).

---

**REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD IMPROCEDENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** Aunque es cierto que en autos aparece certificación del secretario del Juzgado que instruyó la causa en el sentido de que el acusado fue sentenciado en diversos procesos, no se precisa, en la referida certificación si las citadas sentencias causaron ejecutoria y las fechas en que se operó este fenómeno procesal y, menos aún, que haya existido declaratoria de reincidencia y que pudiera ser aplicable lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal del Estado de Tabasco. En esa virtud es procedente conceder el amparo al quejoso para el único efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia en la cual dentro de los linderos de represión del artículo 285 del Código Penal del Estado, imponga la pena que estime justa y procedente haciendo uso de su arbitrio, excluyendo la estimativa de reincidencia y habitualidad.

Amparo directo 3585/61. Pedro Hernández Zavala. 25 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LII, Segunda Parte, página 65 (IUS: 260692).

Esta tesis también corresponde al artículo 21.

**REINCIDENCIA Y LA CONDICIONAL.** El plazo en general para no considerarse a un agente reincidente, es el mismo de la prescripción de la pena o sea un término igual al de la sanción corporal impuesta y una cuarta parte más, que comenzará a correr desde el momento del cumplimiento de la condena, pero en sentencias que fijen menos de dos años de prisión por las que el reo disfrute de la condena condicional, -la que por esencia responde a sana política criminal preventiva-, el término indicado, sufre ampliación a tres años a partir de la declaración de cosa juzgada y si en ese lapso no vuelve a delinquir el agente, se considera extinguida la pena y no podrá ya considerársele reincidente, vulnerándose garantías en su perjuicio si a pesar de haber transcurrido el plazo de excepción, sin embargo, se le estima reincidente en la nueva sentencia.

Amparo directo 4596/54. Pedro Gómez. 9 de diciembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Secretario: Rubén Montes de Oca.

Primera Sala, Quinta Época, Informe de Labores 1956, Segunda Parte, página 76 (IUS: 386967).

**REINCIDENCIA Y, REVOCACIÓN DE LA CONDENA CONDICIONAL.** Si el acusado admite y recono-

ce expresamente al declarar ante el órgano persecutorio y ratifica ante el juzgador, que está gozando del beneficio de la condena condicional que el mismo juzgador le concedió, y al realizarse el nuevo delito no aparece la fecha de la sentencia anterior, pero por el número del primer proceso se deduce claramente que no ha transcurrido el plazo de excepción que se requiere para considerar extinguida la sanción condicional, no sólo debe conceptuársele como reincidente, sino incluso, como el mismo juzgador conoció de ambos procesos, debe hacer efectiva la primera condena.

Amparo directo 340/56. Por acuerdos de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de marzo de 1956. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 996 (IUS: 293954).

**SANCIONES, LA NO REINCIDENCIA INFLUYE EN LA TEMIBILIDAD DEL SUJETO Y EN LA APLICACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DE JALISCO).** En la especie, la Sala responsable consideró que no contaba con datos suficientes para estimar a la acusada como reincidente y sólo se concretó a suprimir el incremento de la sanción aplicada por el *a quo*, pero siguió considerándola de una temibilidad igual, lo que afecta la esfera jurídica de la sentenciada, pues si arribó a la conclusión de que no era reincidente, debió efectuar una nueva individualización de la pena, acorde a los lineamientos establecidos por los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Estado de Jalisco, y apreciar una nueva peligrosidad, menor a la que se consideró en primera instancia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 13/94. Gloria Limón García. 6 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Mayo, página 536 (IUS: 212708).

Esta tesis también corresponde al artículo 65.

---

**La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este código o leyes especiales.**

**Artículo 21.** Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

Véase la tesis: "DELINCUENTE HABITUAL, CARÁCTER DE." en el artículo 20, página 440.

**DELINCUENTES HABITUALES, PENALIDAD APLICABLE A LOS (LEGISLACIÓN DE SONORA).**

Si bien el artículo 71 del Código Penal aplicable dispone que: "la sanción aplicable a los delincuentes habituales les será doble de la que conforme el artículo anterior, corresponda a los delincuentes". Esto no quiere decir que debe duplicarse la pena y su agravación, sino solamente lo que corresponde por el segundo concepto, que es precisamente la sanción de la reincidencia.

Amparo penal directo 3197/49. Valenzuela Portillo José. 24 de agosto de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 1861 (IUS: 300790).

**HABITUALIDAD EN EL DELITO.** La reincidencia sólo adquiere perfiles de habitualidad en el delito, cuando proviene de una tendencia persistente al delito, emanada de una misma pasión e inclinación viciosa, y siempre que por ella se hayan cometido tres infracciones, en un periodo que no exceda de diez años; y el dicho del mismo, reconociéndose como un condenado por anteriores

delitos, no basta para acreditar tales condenas, ya que la única prueba que la ley admite para tal evento, es la sentencia ejecutoria que revele la existencia de una condena. Si ésta no obra en autos, no puede aceptarse que haya base para estimar que se está frente a un caso de habitualidad delictiva, y la estimación de ella, que se apoye en informes policiales o verbales de los mismos acusados, es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 442/49. Pimentel López Rubén. 10 de mayo de 1949. Mayoría de tres votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 839 (IUS: 301002).

**HABITUALIDAD (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).**

Si los datos en que se fundó la autoridad responsable para declarar la habitualidad no se fundan en copias certificadas en las que consten las sentencias irrevocables, no debió tener por cumplidos los requisitos de los artículos 20 y 21 del Código de Defensa Social de Yucatán, y por tanto no es procedente el aumento que señala el artículo 82 del propio ordenamiento.

Amparo directo 1340/59. Rubén Castillo Pantoja. 9 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 72 (IUS: 262249).

---

### **HABITUALIDAD, SANCIONES INFERIORES A LAS QUE DEBIERON APLICARSE EN CASO DE.**

Como la habitualidad es una forma agravada de la reincidencia, la pena aplicable a los delincuentes, según lo dispone el artículo 64 del Código Penal del Estado de Jalisco, será la relegación y no podrá bajar de la que se les impondría como simples reincidentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, mismo que contempla tres hipótesis, que se refieren: 1.- A los simples reincidentes, a quienes se aplicará la sanción que debiera imponérseles por el último delito cometido, aumentada desde un tercio hasta dos tercios de duración a juicio del Juez, quien tendrá facultad de cambiar la prisión por relegación; 2.- A los reincidentes específicos, a quienes se podrá aumentar la sanción de dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena, y 3.- A cuando en uno o en otro caso resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes al primero y al segundo delito, caso en que se aplicará la suma. En este orden de ideas, si se impuso al inculcado, como responsable en la comisión del delito de que se trata, una sanción de relegación por el carácter de delincuente habitual que tiene, y conforme al examen de las circunstancias exteriores de ejecución del delito y a las peculiares del propio inculcado resulta incuestionable que de sancionársele como legalmente debió haber sido conforme a las hipótesis que contempla el artículo 63 invocado, la sanción impuesta pudo haber sido más alta, debe decirse que al haber precluido en favor del reo la determinación emitida al efecto por la responsable, es inconcuso que no se le causa violación alguna por este concepto a sus garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo directo 2079/79. Carlos González Dávila. 25

de octubre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Segunda Parte, página 97 (IUS: 234903).

---

**LIBERTAD CAUCIONAL, CONCEPTO DE HABITUALIDAD, PARA EFECTOS DE LA.** El artículo 399, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, reformado mediante decreto del 22 de abril de 1990, que entró en vigor a partir del 8 de enero de 1991, establece que debe tomarse en cuenta para, en su caso, negar la libertad caucional, el "haber mostrado habitualidad" que haga presumir fundadamente que quienes lo solicitan evadirán la acción de la justicia. La falta de claridad en la expresión usada por el legislador para referirse a la habitualidad en la redacción del artículo y fracción mencionados, es irrelevante, ya que el Código Penal Federal, en su artículo 21, indica lo que es la habitualidad, señalando que: "si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión, inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años". Luego, para suplir la falta de definición de lo que es la habitualidad en el dispositivo legal citado en primer término, lo jurídico es tomar el concepto que da al referido artículo 21, y no tratar de interpretar la intención del legislador dando un alcance distinto al concepto de habitualidad ya plasmado en el Código Penal.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 77/92. Marco Antonio Durazo Acedo. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Septiembre, página 297 (IUS: 218568).

---

Véase las tesis: "REINCIDENCIA." en el artículo 20, página 445.

---

**REINCIDENCIA, NO EXISTE EN LOS DELITOS COMETIDOS POR IMPRUDENCIA.** Tratándose de delitos cometidos por imprudencia, es decir, no intencionales, no es jurídico ni legal considerar como reincidente al acusado, porque la reincidencia o reiteración en la comisión de hechos delictuosos, sólo puede referirse a delitos intencionales, de acuerdo con el artículo 21 del Código Penal del Distrito Federal, y de los antecedentes jurídicos y filosóficos que informan tal precepto, ya que en él se habla que se cometa un nuevo delito, procedente de la misma pasión o inclinación viciosa del agente.

Amparo penal directo 279/40. Méndez Campillo Melesio. 29 de marzo de 1940. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIII, página 4076 (IUS: 309564).

---

Véase las tesis: "REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD IMPROCEDENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)." en el artículo 20 página, 464.

---

**Artículo 22.** En las prevenciones de los artículos anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier momento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable.

**Artículo 23. No se aplicarán los artículos anteriores tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente.**